



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS ALBERTO RUÍZ ZALDÍVAR

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2209/2017

En México, Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2209/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Alberto Ruíz Zaldívar, en contra de la respuesta proporcionada por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0401000200417, el particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

EL PARQUE TARANGO UBICADO EN LA ESQUINA DE CALZADA DE LAS AGUILAS CON BARRANCA DE TARANGO, COLONIA VILLA VERDUN, DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN, SE ENCUENTRA CERCADO, CERRADO, Y A RESGUARDO DEL FRACCIONAMIENTO 'LAS HACIENDAS' SEGÚN SE OBSERVA EN LOS LETREROS SOBRE LAS REJAS PERIMETRALES. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE EXISTA ENTRE LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN Y EL FRACCIONAMIENTO LAS HACIENDAS PARA QUE FUERA ESTE FRACCIONAMIENTO AUTORIZADO A RESGUARDAR ESTA PARTE DEL PARQUE TARANGO, ASI MISMO, SOLICITO A LA DELEGACIÓN ALVARO OBREGÓN, A TRAVÉS DEL ÁREA QUE CORRESPONDA, LA ORDEN POR LO CUÁL EL PARQUE TARANGO SOBRE CALZADA DE LAS AGUILAS ESQUINA CON BARRANCA DE TARANGO DEBE PERMANECER CERRADO, BARDEADO Y SIN QUE LOS VECINOS PODAMOS TENER ACCESO A EL.

...” (sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin folio, de la misma fecha, por el que informó:

“ ...

***RESPUESTA.-** Al respecto le remito el oficio DAO/DGG/DG/CFG/076/2017, signado por el Lic. José Antonio Cuellar Rodríguez, Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad,*



sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado '200417-1 DGG CFG OF 076'.

*En ese sentido, se le sugiere presentar su solicitud ante la **Oficialía Mayor**, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual se proporciona la siguiente información:*

	Oficialía Mayor
<ul style="list-style-type: none"> • Url Web http://www.om.cdmx.gob.mx/ • Url Transparencia http://transparencia.cdmx.gob.mx/oficialia-mayor-del-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico • Título Mtro, • Titular Jorge Silva Morales • Cargo Oficial Mayor • Título Responsable Mtro, 	
<ul style="list-style-type: none"> • Responsable UT José Luis García Zárate • Puesto Responsable Director de Información Pública • Teléfono Responsable • Extensión Responsable 1 • Extensión Responsable 2 • Calle Plaza de la Constitución • Número 1 • Piso Planta Baja • Oficina • Colonia Centro • Delegación Cuauhtémoc • Código Postal 06068 • Teléfono UT 5345 8000 • Extensión UT 1 1599 • Extensión UT 2 • Email UT 1 oip.om@cdmx.gob.mx • Email UT 2 • Email UT 3 • Teléfono Operativo • Email Operativo 1 oip.om@cdmx.gob.mx 	

Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Y la fracción II artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

...

Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52 76 68 27.

Finalmente, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta. ...” (sic)

III. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta

Impugno la respuesta emitida en para la solicitud de Información Pública No. 0401000200417 de fecha 09 de octubre de 2017.

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

En la contestación emitida por el INFOMEX D.F, se menciona que se me anexa copia escaneada del oficio el oficio DAO/DGG/DG/CFG/076/2017, signado por el Lic. José Antonio Cuellar Rodríguez, Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado ‘200417-1 DGG CFG OF 076’, sin embargo,



'NUNCA SE ANEXO' me fue anexado dicho oficio en la notificación del sistema del INFOMEX D.F.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Me causa agravio toda vez que 'NUNCA SE ANEXO' el oficio DAO/DGG/DG/CFG/076/2017, signado por el Lic. José Antonio Cuellar Rodríguez, Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad, en archivo adjunto en formato PDF denominado '200417-1 DGG CFG OF 076'. ..." (sic)

IV. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:



“ ...

ALEGATOS

Conforme lo establecido en el numeral vigésimo primero del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en relación a la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, me permito manifestar lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito se corroboró que en fecha 23 de octubre de 2017 fue atendida en tiempo, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, sin embargo, sin pretender transgredir su derecho de acceso a la información, **erróneamente se omitió adjuntar el oficio referido en la respuesta notificada por dicho sistema.** No obstante, en aras de resarcir dicho error, se hizo uso del medio alternativo de notificación señalado al ingreso de la solicitud que nos ocupa, es decir, el correo electrónico del ciudadano [...], remitiendo la respuesta correspondiente con su respectivo anexo el mismo día, lo cual consta en la impresión de pantalla que se adjunta. **ANEXOS I, II y III, sírvase ver archivos adjuntos denominados ‘Gmail - NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD 0401000200417’, ‘200417 Orientación’ y ‘200417-1 DGG CFG OF 076’**

TERCERO.- No obstante, en virtud de que agravio manifestado por el ciudadano consiste en: ‘En la contestación emitida por el INFOMEX D.F., se menciona que se me anexa copia escaneada del oficio el oficio DAO/DGG/DG/CFG/076/2017, signado por el Lic. José Antonio Cuellar Rodríguez, Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado ‘200417-1 DGG CFG OF 076’, sin embargo, ‘NUNCA SE ANEXO’ me fue anexado dicho oficio en la notificación del sistema INFOMEX D.F.’; para tener mayor certeza de que dicha información sea recibida por el ciudadano, al ingreso del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia, reenvió la respuesta correspondiente con su respectivo anexo, esto a través del correo electrónico señalado al ingreso del presente recurso de revisión, lo cual consta en la impresión de pantalla que se adjunta. **ANEXO IV, sírvase ver archivo adjunto denominado ‘Gmail - Fwd_ NOTIFICACIÓN A LA SOLICITUD 0401000200417’**
...” (sic)

Asimismo, adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:



- Oficio DAO/DGG/DG/CFG/076/2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad, en los términos siguientes:

“...

Al respecto, del análisis realizado a la petición de mérito y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 párrafo primero, 22, 192, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar contestación a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

1. Conforme a los antecedentes que se localizaron en los archivos de la -Coordinación a mi cargo, fue posible localizar el Decreto de doce de agosto de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintidós de julio de dos mil nueve, a través del cual se declaró como área de valor ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la Barranca de Tarango, con una extensión de 2,671.893.18 metros cuadrados, ubicada en la Delegación Alvaro Obregón.

2. Asimismo, mediante publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría del Medio Ambiente dio a conocer el Acuerdo por el que se expide el programa de manejo del Área de Valor Ambiental ‘Barranca de Tarango’.

3. Conforme a dichas publicaciones se hace del conocimiento del público en general, que el Área de Valor Ambiental correspondiente a la Barranca de Tarango, quedó bajo administración de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

4. En razón de lo anterior, he de informar que esta Desconcentrada es incompetente para suscribir con persona física o moral alguna, permiso o autorización para ocupar dicho espacio, motivo por el cual me es material y jurídicamente imposible remitir las copias simples solicitadas, por lo que en términos de las publicaciones mencionadas, deberá dirigir su petición a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos administrativos a que haya lugar.

...” (sic)

- Acuse de la notificación enviada por correo electrónico, consistente en la impresión de la notificación hecha por correo electrónico de la respuesta complementaria, del quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al ahora recurrente.



VI. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Asimismo, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo



anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan los requisitos establecidos en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta impugnada, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... Solicito copia del simple	“... RESPUESTA.- Al respecto le remito	“... Me causa agravio toda	“... Visto el estado procesal de la solicitud de información de mérito



<p>documento que exista entre la Delegación Álvaro Obregón y el fraccionamiento las haciendas para que fuera este fraccionamiento autorizado a resguardar esta parte del parque tarango, así mismo, solicito a la Delegación Álvaro Obregón, a través del área que corresponda, la orden por lo cual el parque tarango sobre calzada de las águilas esquina con barranca de tarango debe permanecer cerrado, sin bardeado y sin que los vecinos podamos tener acceso a él. ...” (sic)</p>	<p>el oficio DAO/DGG/DG/CFG/076/2017, signado por el Lic. José Antonio Cuellar Rodríguez, Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad, sírvase ver archivo adjunto en formato PDF denominado ‘200417-1 DGG CFG OF 076’.</p> <p>En ese sentido, se le sugiere presentar su solicitud ante la Oficialía Mayor, mediante el Sistema INFOMEX o bien directamente en la Unidad de Transparencia correspondiente, para lo cual se proporciona la siguiente información:</p> <p>...</p> <p>Por lo que su solicitud es orientada, con fundamento a lo establecido por el último párrafo del artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de</p>	<p>vez que ‘NUNCA SE ANEXO’ el oficio DAO/DGG/DG/CFG/076/2017, signado por el Lic. José Antonio Cuellar Rodríguez, Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad ...” (sic)</p>	<p>se corroboró que en fecha 23 de octubre de 2017 fue atendida en tiempo, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, sin embargo, sin pretender transgredir su derecho de acceso a la información, erróneamente se omitió adjuntar el oficio referido en la respuesta notificada por dicho sistema. No obstante, en aras de resarcir dicho error, se hizo uso del medio alternativo de notificación señalado al ingreso de la solicitud que nos ocupa, es decir, el correo electrónico del ciudadano [...], remitiendo la respuesta correspondiente con su respectivo anexo el mismo día, lo cual consta en la impresión de pantalla que se adjunta. ...”</p> <p style="text-align: center;">OFICIO DAO/DGG/DG/CFG/076/2017</p> <p>“... Al respecto, del análisis realizado a la petición de mérito y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 párrafo primero, 22, 192, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas 'de la Ciudad de México, me permito dar contestación a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conforme a los antecedentes que se localizaron en los archivos de la -Coordinación a mi cargo, fue posible localizar el Decreto de doce de agosto de
---	--	---	---



	<p>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>...</p> <p>Y la fracción II artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:</p> <p>...</p> <p>Cabe hacer mención que la Unidad de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón se encuentra a su disposición para cualquier aclaración sobre esta solicitud o subsecuentes, sita en Calle Canario y Calle 10 s/n Col. Tolteca, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes. Teléfono 52 76 68 27..." (sic)</p>		<p>dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintidós de julio de dos mil nueve, a través del cual se declaró como área de valor ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la Barranca de Tarango, con una extensión de 2,671.893.18 metros cuadrados, ubicada en la Delegación Álvaro Obregón.</p> <p>2. Asimismo, mediante publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría del Medio Ambiente dio a conocer el Acuerdo por el que se expide el programa de manejo del Área de Valor Ambiental 'Barranca de Tarango'.</p> <p>3. Conforme a dichas publicaciones se hace del conocimiento del público en general, que el Área de Valor Ambiental correspondiente a la Barranca de Tarango, quedó bajo administración de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.</p> <p>4. En razón de lo anterior, he de informar que esta Desconcentrada es incompetente para suscribir con persona física o moral alguna, permiso o autorización para ocupar dicho espacio, motivo por el cual me es material y jurídicamente imposible remitir las copias simples solicitadas, por lo que en términos de las publicaciones</p>
--	---	--	--



			<p>mencionadas, deberá dirigir su petición a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos administrativos a que haya lugar. ...” (sic)</p>
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recurso de revisión”, así como de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para***



justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Instituto advierte que el recurrente, al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó su inconformidad toda vez que el Sujeto Obligado **no adjuntó el oficio del que hace mención en la respuesta impugnada**, por lo que advierte la existencia de una respuesta incompleta.

En virtud de lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad del particular.

En ese orden de ideas, para aclarar si le asiste la razón al particular referente a la información solicitada, es necesario entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente, en el que manifestó:

“ ...

Me causa agravio toda vez que ‘NUNCA SE ANEXO’ el oficio DAO/DGG/DG/CFG/076/2017, signado por el Lic. José Antonio Cuellar Rodríguez, Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad...” (sic)

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información de interés del recurrente; por lo que, en relación al agravio formulado, remitió el oficio DAO/DGG/DG/CFG/076/2017, suscrito por el Coordinador de Fomento a la Gobernabilidad, dirigido al Coordinador de Transparencia e Información Pública, informando lo siguiente:



“ ...

Al respecto, del análisis realizado a la petición de mérito y con fundamento en lo establecido en los artículos 21 párrafo primero, 22, 192, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas 'de la Ciudad de México, me permito dar contestación a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

1. Conforme a los antecedentes que se localizaron en los archivos de la -Coordinación a mi cargo, fue posible localizar el Decreto de doce de agosto de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintidós de julio de dos mil nueve, a través del cual se declaró como área de valor ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la Barranca de Tarango, con una extensión de 2,671.893.18 metros cuadrados, ubicada en la Delegación Álvaro Obregón.

2. Asimismo, mediante publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría del Medio Ambiente dio a conocer el Acuerdo por el que se expide el programa de manejo del Área de Valor Ambiental 'Barranca de Tarango'.

3. Conforme a dichas publicaciones se hace del conocimiento del público en general, que el Área de Valor Ambiental correspondiente a la Barranca de Tarango, quedó bajo administración de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

4. En razón de lo anterior, he de informar que esta Desconcentrada es incompetente para suscribir con persona física o moral alguna, permiso o autorización para ocupar dicho espacio, motivo por el cual me es material y jurídicamente imposible remitir las copias simples solicitadas, por lo que en términos de las publicaciones mencionadas, deberá dirigir su petición a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos administrativos a que haya lugar.

...” (sic)

Ahora bien, este Instituto advierte que la Delegación Álvaro Obregón, en respuesta complementaria proporcionó lo solicitado por el ahora recurrente, tal y como ha quedado acreditado, además de haber notificado dicha información vía correo electrónico medio señalado para tal efecto, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que **se tiene por atendido el agravio formulado por el recurrente.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**